Expediente No. 2022-338

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO** en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE –SINTRASA-** y **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE,** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 25 de octubre de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00338-00 y consta de 48 folios. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. **De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. **Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(…)***"

Al revisar el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante no manifiesta desconocer el canal digital para la debida notificación, sin embargo, tampoco demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. **De los requisitos del artículo 26 del C.P.T. Y de la S.S.**

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, no reposa poder conferido por el demandante Señor Jorge Orlando Jaramillo Giraldo, al (los) profesional (les) del derecho Mary Isabel Jinete Arrieta, que la acredite como apoderada del actor.

Así mismo, no fueron aportadas las pruebas documentales en poder del demandante; es de tener en cuenta, que dentro del acápite de anexos indicó poseer Copia de cedula del hoy demandante, Certificado de existencia y representación legal de las demandadas, Historias clínicas del señor JORGE JARAMILLO, Copia de carta de retiro, Copia de contrato de trabajo y Poder Conferido, de las cuales, no obra existencia de ninguna de ellas en el expediente digital, teniendo en cuenta haber manifestado tenerlas y erróneamente indicar haberlas aportado con la demanda.

En lo referente al poder y a las documentales, se tiene que, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.P.T, señalan que:

*"**ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
1. El poder. (…)
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (…)"

Igualmente, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** (…)*
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, no se reconocerá personería jurídica, a la referida profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no

acredite su condición de apoderada judicial del demandante, razón por la que se ordenará la subsanación de lo anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO** en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE – SINTRASA-** y **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE,** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

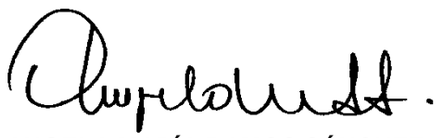

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 02
LLT